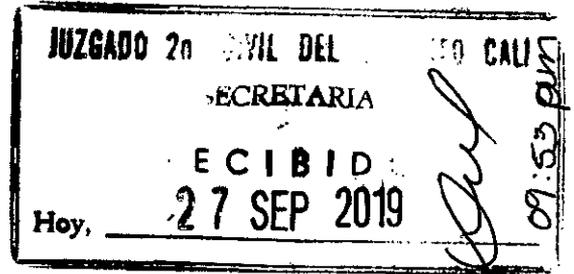


SEÑORES

JUZGADO 2º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.



REF: PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EQUIPO SUR COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: URAN RENTERIA INGENIEROS S.A.S.

**RAD. No. 2019-00037**

PATRICIA ARCE PARRA, identificada con la C. C. No. 31.889.328 de Cali, con T. P. No. 50297 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la demandada URAN RENTERIA INGENIEROS S.A.S., dentro del término descorro el traslado de la reforma de la demanda de la siguiente manera:

1o. Me ratifico en las excepciones formuladas por la sociedad URAN RENTERIA INGENIEROS S.A.S., cuando se descorrió el traslado de la demanda inicial en el escrito de fecha 13 de Junio de 2019.

2o. En relación a la reforma de la demanda, formulo las siguientes excepciones:

**EXCEPCION**

**INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMA PROCESALES**

El ACTA DE CONCILIACION No. 2429 de Agosto 7 de 2017, aportado con la demanda, el cual la parte actora expresa que contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, fue aportada en copia, la parte actora no expreso en donde se encuentra el original, ni tampoco expreso una causa justificada porque razón no apporto el original, contraviniendo lo establecido en el artículo 245 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO el cual establece:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

El apoderado de la parte activa debió justificar porque razón, no apporto el original, y mencionar en donde está el original, cosa que no hizo; ya que no aparece en la demanda la razón, máxime si se tiene en cuenta que el documento aportado denominado ACTA DE CONCILIACION No. 2429, se está relacionando como título valor.

Con la omisión hecha por el actor y la admisión y reforma de la demanda se está contraviniendo las normas procesales, las cuales son de obligatorio cumplimiento tal como lo dispone el artículo 13 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO así:

Traslado.

**“Observancia de normas procesales**

*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

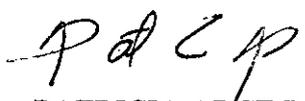
*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.*

Por lo expuesto no debió admitirse ni siguiera la demanda, ni la reforma ya que el proceso debe ceñirse a las normas previamente establecidas y determinadas. Por lo tanto se debe declararse probada la presente excepción por no haberse aportado el título base de ejecución en original o expresar haber expresado donde está el original, o la causa justificada de donde se encuentra el original.

Dejo de esta manera descorrido el traslado de la reforma de la demanda.

Señor Juez, Atentamente,



PATRICIA ARCE PARRA  
C.C. No. 31.889.328 de Cali.  
T. P. No. 50297 del C. S. J.

SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que los **días 02 y 03 de octubre del año que avanza, NO CORRIERON TERMINOS** por encontrarse la rama Judicial en asamblea Nacional convocada por todos los sindicatos Judiciales.  
Cali, 04 de Octubre de 2019

El Secretario,



CARLOS VIVAS TRUJILLO.

SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que el **día 27 de noviembre del año que avanza, NO CORRIERON TERMINOS** por encontrarse la rama Judicial en paro Nacional convocada por todos los sindicatos Judiciales.

Cali, 28 de Noviembre de 2019

El Secretario,



CARLOS VIVAS TRUJILLO.

SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que el **día 04 de diciembre del año que avanza, NO CORRIERON TERMINOS** por encontrarse la rama Judicial en paro Nacional convocada por todos los sindicatos Judiciales, unidos a la convocatoria que desde el pasado 21 de noviembre se lleva a cabo en todo el País.  
Cali, 05 de Diciembre de 2019

El Secretario,



CARLOS VIVAS TRUJILLO.

**SECRETARIA:**

En la fecha se deja constancia que el despacho estuvo cerrado entre los días **27 AL 31 DE ENERO** que avanza, debido al cierre de los despachos judiciales para el traslado nuevamente al Palacio de Justicia, conforme al comunicado dado en la circular DESJACL19-106 del 26 de noviembre de 2019, por la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Cali. **Durante dicho término no corrieron términos.**

Cali, 03 de Febrero de 2020

El Secretario,



**CARLOS VIVAS TRUJILLO**

50

SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que el **día 12 de febrero del año que avanza, NO CORRIERON TERMINOS** por encontrarse la rama Judicial en plantón Nacional convocado por los jueces de todo el País, con el apoyo de Asonal Judicial s.i., ante el no pago del incremento establecido en la ley 4 de 1992.  
Cali, 13 de Febrero de 2020

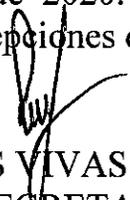
El Secretario,



CARLOS VIVAS TRUJILLO.

760013103002201900037-00

Secretaria: Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho informando que la parte demandada presento excepciones de fondo a la reforma de la demanda. Provea.

  
CARLOS VIVAS TRUJILLO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

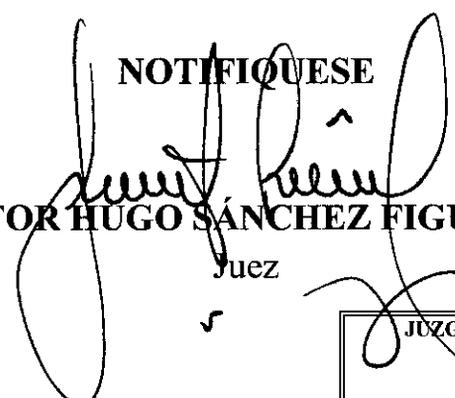
Teniendo en cuenta que la parte demandada propuso excepciones a la reforma de la demanda dentro del término de ley, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la parte actora, de conformidad con el art. 443 del C.G.P., por el término de diez (10) días.

2.- **PRORROGUESE** el término hasta por seis (6) meses más, según lo dispuesto en numeral 2° del artículo 627 del C. G. de P., con arreglo en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, contados a partir de su vencimiento.

**NOTIFIQUESE**

  
VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

Juez  
✓

jov

|                                     |             |
|-------------------------------------|-------------|
| JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO      |             |
| SECRETARIA                          |             |
| CALI,                               | 13 JUL 2020 |
| NOTIFICADO EN EL ESTADO N° 035      |             |
| CARLOS VIVAS TRUJILLO<br>SECRETARIO |             |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que mediante **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso **la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo inclusive de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020** con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:**

**Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020** por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, **desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.**

**Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020** por medio del cual se prorroga la suspensión de términos **desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.**

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al primer (01) día de julio de dos mil veinte (2020).



**CARLOS VIVAS TRUJILLO  
SECRETARIO**